

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1057/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00514-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JULIAN VASQUEZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- El accionante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de cesantías el 29 de noviembre de 2019.
- La parte demandada reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas mediante la Resolución No. 7867-6 de 17 de diciembre de 2019.
- El pago de las cesantías reconocidas a la parte actora fue realizado el día 20 de marzo de 2020 a través de entidad bancaria.
- Ulteriormente, la parte nulidisciente deprecó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el retardo injustificado en el pago de las cesantías a que tuvo de derecho. Empero la parte llamada por pasiva resolvió desfavorablemente lo solicitado a través del acto que se enjuicia.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Si trascurrieron 9 días de mora, desde el 11 de marzo de 2020, momento en el cual se debió realizar el pago de la prestación reclamada por la accionante.

2.1.3. Problema jurídico.

- ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago inoportuno de cesantías?
-

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** páginas 16 a 36 del PDF 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:** no realizó solicitud especial de pruebas.
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** no allegó escrito de contestación a la demanda.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO identificada con C.C. No. 52.352.178 y T.P. No. 159.126 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 008 del Expediente Digital.

De igual manera se le reconoce personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 30.393.627 y T.P. No. 120.489 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder presentado junto con la demanda obrante en el PDF 002 del E.D.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°128,**
el día 23/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO